

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS

**REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS DE
OBSERVANCIA DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL, N.º 8039 DE
12 DE OCTUBRE DE 2000 Y SUS REFORMAS (LEY PARA PROTEGER EL
DERECHO A LA EDUCACIÓN FRENTE A LOS EXCESOS COMETIDOS EN
LAS LEYES DE PROPIEDAD INTELECTUAL)**

EXPEDIENTE N.º 17.342

DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME
(23 de noviembre de 2011)

SEGUNDA LEGISLATURA
(Del 1º de mayo de 2011 al 30 de abril de 2012)

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS
(Del 1º setiembre al 30 de noviembre de 2011)

DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

**REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS DE
OBSERVANCIA DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL, N.º 8039, DE
12 DE OCTUBRE DE 2000, Y SUS REFORMAS
DICTAMEN UNANIME AFIRMATIVO**

Expediente N.º 17.342

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos diputados y diputada integrantes de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos **rendimos DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME** sobre el proyecto de ley Expediente N.º 17.342 **“REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS DE OBSERVANCIA DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL, N.º 8039, DE 12 DE OCTUBRE DE 2000, Y SUS REFORMAS.** (Originalmente denominado: “Reforma de varios artículos de la ley de Procedimientos de Observancia de Derechos de Propiedad Intelectual, N.º 8039, de 12 de octubre de 2000, y sus reformas. Ley para proteger el derecho a la educación frente a los excesos cometidos en las leyes de propiedad intelectual.”) iniciativa del ex -diputado José Merino del Río, publicado en la Gaceta N.º125 de 30 de junio de 2009, con fundamento en las consideraciones que a continuación se detallan.

La iniciativa en estudio propone reformas a la ley de Procedimientos de Observancia de Derechos de Propiedad Intelectual N.º8039, considerando las siguientes preocupaciones:

1.-Garantizar que las fotocopiadoras que presten servicios a las instituciones de enseñanza para fines educativos no serán perseguidas ni sancionadas penalmente.

El artículo 54 de esta Ley sanciona con penas de prisión (seis meses a cinco años) o de multa (hasta quinientos salarios base) a las personas que *“fijen o reproduzcan”* obras literarias o artísticas o fonogramas protegidos sin autorización del titular del derecho. A su vez, el numeral 58 castiga con igual severidad a quienes realicen traducciones, adaptaciones, modificaciones y compendios de obras protegidas.

El proponente de la iniciativa, considera que, estas normas tienen un impacto directo sobre el derecho a la educación y al acceso a la cultura y el conocimiento de la población. El hecho punible tipificado en el artículo 54 incluye a quienes realicen fotocopias de libros de texto. Asimismo, la conducta tipificada en el numeral 58 afecta las compilaciones de obras o "antologías" que comúnmente se elaboran en los centros educativos para facilitar a las y los estudiantes el acceso a los textos necesarios para la enseñanza.

Adicionalmente, se indica por parte de la propuesta que en ambas disposiciones se incluyó un párrafo final que pretende excluir de esta penalización las reproducciones o compilaciones de obras protegidas, cuando estas sean realizadas *"sin fines de lucro"* y *"en la medida requerida para cumplir fines ilustrativos de la enseñanza"*.

Las citadas excepciones se consideran insuficientes y no constituyen una salvaguarda efectiva para el acceso a las fotocopias con fines educativos. La razón principal es que únicamente protegen a quienes fijan y reproducen obras literarias o artísticas, sin fines de lucro. Pero los centros de fotocopiado que prestan servicios a las instituciones educativas y sus estudiantes son empresas que operan con un ánimo de lucro, por lo que no estarán cobijados por dichas excepciones. Si bien es cierto, en la gran mayoría de los casos las fotocopiadoras son micro y pequeñas empresas y hasta negocios familiares, eso no cambia su naturaleza lucrativa. Se trata de empresas que venden un servicio con el objetivo de obtener una ganancia económica.

Es en este sentido, que en el presente proyecto de Ley se propone modificar el párrafo final de los artículos 54 y 58 de la Ley N.º 8039 con el objetivo de establecer que tampoco serán perseguidos ni sancionados penalmente los actos de reproducción o compilación de obras literarias o artísticas con fines ilustrativos de la enseñanza que realicen quienes prestan servicios de fotocopiado a las instituciones educativas.

2.-Adicionalmente se plantea modificar los numerales 54 y 58 de la Ley N.º 8039 para eliminar la imposición de penas de cárcel. Lo anterior en virtud de que estas normas establecen una penalización excesiva y desproporcionada que no es necesaria para dar protección a derechos patrimoniales de propiedad intelectual. En este sentido, la finalidad de proteger estos derechos ya se cumple mediante las normas sobre responsabilidad civil y las altísimas sanciones penales de multa

contenidas en la Ley N.º 8039, que además fueron elevadas notablemente a través de la reciente reforma realizada por la Ley N.º 8656.

La iniciativa indica que *“La imposición de elevadas sanciones de cárcel se ha pretendido justificar con la excusa de que era necesaria para cumplir con los compromisos adquiridos por Costa Rica en el TLC con Estados Unidos. Sin embargo, esta afirmación es totalmente falsa. De la lectura de ese tratado se puede comprobar que el mismo no obliga a establecer penas de cárcel por infracciones contra derechos de propiedad intelectual como las incluidas en las normas que se pretende reformar. El artículo 15.11.26.b.i del citado tratado dispone que el compromiso de las Partes es garantizar “penas privativas de libertad **o sanciones pecuniarias** o ambas, suficientemente disuasorias (...)”* Es decir, las penas de cárcel contenidas en los artículos 54 y 58 de la Ley N.º 8039 no obedecen al cumplimiento de alguna obligación internacional asumida por el país”.

3.-Se propone mediante este proyecto de ley la introducción de excepciones para actos realizados con fines educativos en los artículos 51 y 52 de la Ley N.º 8039. Estas normas penales castigan con sanciones de multa y prisión igualmente duras a las contenidas en los artículos 54 y 58 a quien *“represente o comunique al público”* obras literarias o artísticas, fonogramas o ejecuciones, o a quien los *“ponga a disposición del público”* por cualquier medio, incluyendo medios inalámbricos como Internet.

Para el análisis del expediente se nombró una subcomisión que rindió su informe al pleno de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, con la recomendación de acoger un texto sustitutivo con modificaciones en la iniciativa y su aprobación mediante un Dictamen Afirmativo.

La supracitada subcomisión indica que el proyecto de ley fue consultado a las siguientes organizaciones e instituciones:

- Procuraduría General de la República
- Corte Suprema de Justicia
- Ministerio de Justicia y Paz

- Registro de la Propiedad Intelectual y el Registro de Propiedad Industrial
- Universidades Públicas
- Ministerio de Educación Pública
- Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes
- Defensoría de los Habitantes
- Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el tratamiento del Delincuente (ILANUD)

El análisis respectivo de la subcomisión tomó en cuenta para emitir su criterio la revisión y estudio las siguientes respuestas y documentación que se recibieron en el plazo reglamentario :

1-La Corte Suprema de Justicia N° NS-348-2010 del 5 de julio del 2010_solicitó prórroga para rendir su informe. Respuesta vertida por la Corte Suprema de Justicia, el 28 de julio del año 2010 en oficio suscrito por la Magistrada Zarella Villanueva Monge como presidenta en ejercicio indica en relación al proyecto consultado *“...a partir de lo resuelto por la Corte Plena en sesión N1 6-2006 de 20 de marzo de 2006, artículo IX, ratificado en sesión N° 24-2006 celebrada el 28 de agosto de ese mismo año, artículo XXXVI, y previa consulta general a las señoras magistradas y señores magistrados, conlleva que devuelva su solicitud de consulta sin pronunciamiento de la Corte, pues el texto consultado no se refiere a la organización o funcionamiento del Poder Judicial, conforme lo establece el artículo 167 de la Constitución Política.”*

2-El Ministerio de Educación Pública Oficio DM -3650-07 del 12 de julio del 2010, indica que *“como se observa en el proyecto, es importante proteger el derecho a la educación de nuestros habitantes por lo cual la reproducción de cualquier obra con fines educativos debe ser libre. Esto es lo que el proyecto de ley intenta garantizar. En este sentido, las modificaciones...lucen muy pertinentes en general.*

No obstante...se debe recordar, que ciertas empresas encargadas de reproducir las obras-fotocopiadoras por ejemplo- tienen una naturaleza lucrativa. Según los párrafos que se propone agregar a los artículos 54 y 58 resultan no punibles los servicios de reproducción “que realicen los servicios de fotocopiado de los centros educativos para cumplir fines ilustrativos para la enseñanza de los estudiantes”.

Esto parece proteger a centros de fotocopiado que pertenezcan legalmente a los centros educativos, no así a empresas lucrativas, externas a los centros, que presten servicios a los estudiantes de los mismos.”

3-La Asesoría Jurídica del Ministerio de Cultura y Juventud en oficio **A-J 640-2010** de 8 de julio de 2010 solicitó una prórroga para emitir su criterio.

4-El Ministerio de Cultura y Juventud. Despacho del Ministro **Oficio DM-659-2010** de 20 de julio de 2010. Señala que del análisis del proyecto “...este constituye una excelente iniciativa que pretende establecer **un equilibrio entre los derechos de autor que necesariamente deben ser protegidos en una sociedad de derecho, frente a la necesidad de incentivar la educación y cultura a todos los niveles, lo que conlleva facilitar el acceso a las fuentes primarias de información a la mayor parte de la población.**

No obstante, indica su preocupación por una despenalización general y amplia de la reproducción de obras protegidas por el derecho de autor en cuanto pueda convertirse en fuente de abusos so pretexto de motivos educativos.

En razón de lo anterior, considera necesario “establecer límites al uso de fotocopias o reproducción por otros medios, de las obras” indica que dentro de esas limitaciones estaría “verificar que la reproducción efectivamente se esté realizando sin fines de lucro, establecer un mínimo de copias por estudiante o profesor, la regulación de los lugares de fotocopiado existentes en los centros de enseñanza, ya sea dentro o en sus alrededores, estableciendo los controles y supervisión...”

Adicional, el señor Ministro remite el criterio vertido por el **Centro Nacional de la Música** Oficio **A.J 642-2010** de 12 de julio de 2010, que entre sus consideraciones indica que “...La nueva forma de control de naciones por parte de los países ricos del mundo se realiza a través de convenios internacionales, tratados comerciales y organismos de comercio internacional. **Ellos buscan una consolidación de leyes que son reflejo de sociedades económicamente muy fuertes pero que no van de la mano con las carencias tanto sociales y monetarias de países tales como Costa Rica.**

...En el caso de Costa Rica, es importante que mantengamos los principios de orden y derecho que busquen un equilibrio de oportunidades para la mayoría de la población.

...Las experiencias en los Estados Unidos en la última década específicamente dentro de la industria de la música, dejan una lección importante con respecto a ese tipo de leyes que benefician a unos pocos y limitan o perjudican a la mayoría. Hoy día, es la industria de los periódicos, revistas y casas editoriales que se ven amenazados por el Internet y la falta de control en la distribución de sus productos. La tendencia va hacia un modelo de suscripción que permite el libre uso de contenido con el fin de no crear una política represiva en contra del ciudadano común.”

Finalmente, realiza recomendaciones que buscan apoyar la Educación Pública costarricense y las instituciones sin fines de lucro.

Recomiendan eliminar en los 54 y 58 a reformar, el párrafo que dispone“... *Igualmente no será punible la reproducción de obras literarias o artísticas, o fonogramas que realicen los servicios de fotocopiado de los centros educativos para cumplir fines ilustrativos para la enseñanza de sus estudiantes.”*

En su lugar se sugiere que se disponga “...*no será punible al reproducción, sin fines de lucro, de obras literarias o artísticas, o fonogramas en la medida requerida para la enseñanza pública estatal, con tal de que esa reproducción sea conforme a los usos debidos y se mencione la fuente y nombre del autor, si este nombre figura en la fuente. No será punible la reproducción de obras literarias, o artísticas, o fonogramas que realicen instituciones sin fines de lucro del Estado, para cumplir fines ilustrativos o educativos para la enseñanza y promoción literaria, artística y musical de los ciudadanos costarricenses.”*

Reitera la preocupación y necesidad en cuanto a la regulación de centros de fotocopiado, del sector privado ubicados en los alrededores de las universidades, colegios públicos o privados y otros con medidas que eviten que se conviertan en centros de reproducción ilegal de material protegido de derechos de propiedad intelectual y de autor e indica una serie de consecuencias positivas y de fortalecimiento para la educación en nuestro país.

5- El Ministerio de Cultura y Juventud incorpora el criterio del **Museo de Arte Costarricense** (órgano desconcentrado de ese Ministerio) mediante el Oficio **MAC-DIR-126-2010** de 12 de julio de 2010 retoma la idea de la importancia de imponer una clara legislación al respecto en un mundo de cada vez más fácil acceso a la información.

En este sentido, es criterio de ese órgano que la mejor forma de evitar el abuso en contra de los autores es eliminar los impuestos a los libros por completo,

brindando la posibilidad de adquirir los libros de texto para poder estudiar frente a la necesidad de hacerlo a través de fotocopias. Los impuestos a los libros en temas artísticos aumenta el analfabetismo cultural de nuestro país y promueve la reproducción ilegal y necesaria para estudiantes y profesores.

Considera que el refuerzo de la Ley de Derechos de autor y la criminalización de la reproducción de textos provocará un mayor atraso intelectual en nuestra población. Finalmente, indica que las grandes corporaciones que publican libros de texto deben ser protegidos por Legislación Civil y no Penal, de manera que no se castigue con pena de prisión sino con multas económicas.

6-La Universidad Estatal a Distancia (UNED) mediante oficio **REF: CU.2010-484 de 9 de agosto, 2010**, con fundamento en el criterio de la Oficina Jurídica, refiere el marco legal en que se encuentra el proyecto propuesto: Artículo 47 de la Constitución Política, el Código Civil, de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, la Ley de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual.

Indica que el proyecto y su reforma recae sobre todo en excluir de los alcances de la ley actual a los servicios de fotocopiado de los centros de enseñanza. Esa oficina indica que no considera necesario precisar los conceptos, dado que la *Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos* establece claramente la autorización para la reproducción de obras para fines académicos y se encuentra vigente, pero esa disposición no es de extensión para los efectos de la *Ley de Observancia a los Derechos de Propiedad Intelectual*. Por lo que considera que es *“...conveniente realizar la modificación legislativa correspondiente para que dicha acción sea comprendida en los artículos 54 y 58 de la Ley 8039”*

En razón de lo anterior se **pronuncia a favor del proyecto**.

7- El Instituto Tecnológico de Costa Rica mediante Oficio **SCI-595-2010** de 19 de agosto de 2010. Remite el criterio del Consejo Institucional de la Institución indicando que basados en los análisis de la Dirección Legal, *“...el proyecto de reforma...encuentra los análisis y propuesta ajustada a los intereses de la Institución*

Lo anterior en razón de que *“efectivamente la excepción hecha por la ley no exime a los centros de fotocopiado de una posible sanción hasta de índole penal, siendo en última instancia esta micro o mediana empresa ...quien lleva a cabo en la mayoría de los casos la labor de fotocopiado.*

En este sentido señala que *“la lista de excepciones de sanción la reproducción de libros y textos, que realizan los Centros de fotocopiado que los hagan con fines educativos (no sin fines de lucro, pues no podemos negar el fin de lucro de este tipo de negocios)*

Igualmente, avala las consideraciones que realiza el proyecto de ley en cuanto a los argumentos de desigualdad dada en el tratamiento de derechos de Propiedad Industrial como patentes y los de Propiedad Intelectual en la específica área de la explotación de los derechos de autor. Esto en razón, de las sanciones penales establecidas para los segundos en relación con sanciones civiles y comerciales para los primeros, puntualmente avala la reforma en cuanto a la despenalización propuesta.

En conclusión la institución de educación superior, **ACUERDA:** Apoyar el proyecto....y señala algunas observaciones que pide se tomen en cuenta en relación con resguardar los derechos de autor a partir de parámetros o porcentajes en cuanto a las cantidades susceptibles de ser fotocopiadas de una obra.

8-El Registro Nacional mediante oficio **DGRN-0916/2010** con fecha 13 de julio de 2010, se opone al proyecto en el tanto considera que las excepciones establecidas en la ley vigente cumplen con el objetivo de evitar efectos perniciosos al estudiantado y garantizar los derechos de autor y que por el contrario la propuesta contraviene la legislación nacional y los convenios internacionales.

Llama la atención en cuanto a que la iniciativa no se limita a la reproducción de textos, sino que *“incluye la comunicación al público de material protegido, aspecto contemplado en los artículos 51 y 52...que en la mayoría de casos no se relacionan con fines educativos.”*

9-La Universidad de Costa Rica mediante **Oficio CU-D-10-07-398** de 7 de julio de 2010, solicita una prórroga, concedida por la Presidencia de la Comisión, vencida la prórroga no consta en el expediente respuesta .

A la fecha de emisión de la recomendación de la Subcomisión, la misma indica que no se cuenta con el informe del Departamento de Servicios Técnicos de esta Asamblea Legislativa en el expediente.

Adicionalmente, como elementos para valorar por parte del Pleno de la Comisión Ordinaria de Asuntos Jurídicos, la subcomisión dejó constancia de los criterios vertidos en audiencia ante el órgano en pleno por parte de:

-Representantes de la **Cámara del Libro**, **sesión Ordinaria N° 33 de 6 de octubre de 2010**, que sostiene una oposición al proyecto en tanto considera que la ley vigente :

*“... permite el fotocopiado... Pero pone como el límite lo que se llama en doctrina **los usos debidos**. Y los usos debidos casualmente permiten por ejemplo, en la práctica cuando uno está haciendo un escrito, un documento, redactando algo, hacer citas y ponerlas al pie e identificar de quien es el autor y hacer una cierta cantidad de citas.*

Consideran que lo que la ley sanciona es *“... cuando se fotocopian en exceso realmente y mediante abuso de la protección, que la Ley da... Lo que la ley sanciona es el ánimo de lucro, las fotocopadoras son negocios, y como negocios tienen ánimo de lucro. Entonces, esas situaciones hay que considerarles de previo a estimar la procedencia de una reforma a la ley.*

Rescatan la protección a los autores nacionales y para estos efectos ponen de ejemplo que *“...las lecturas obligatorias del Ministerio son en su gran mayoría alrededor de un ochenta por ciento de edición nacional. Es protegiendo a nuestro autor, es protegiendo nuestra producción, es protegiendo a toda esta gente que trabaja.”*

Indican que ellos constituyen *“...una actividad regulada, entonces, la posición de la Cámara es, de que no puede, si bien es cierto, que está el derecho de la educación, que nosotros somos coadyuvantes en ese proceso. Tenemos el derecho de la educación como tenemos el derecho constitucional al trabajo, a la libertad comercio.”*

-Finalmente, se recibió en audiencia al **Movimiento Fotocopiando para Estudiar**, el **día 20 de octubre del año 2010**, según consta en el **acta N° 37** de esa fecha, en los que indican su apoyo a la iniciativa con fundamento en lo siguiente:

“El Movimiento Fotocopiando para Estudiar inicia ya hace poco más de un año. Inicia por una publicación que emite la Cámara del Libro, el domingo ocho de marzo en el periódico La Nación, en el que..., se insinúa que los estudiantes somos delincuentes por fotocopiar libros.”

Señalan que a partir de ese momento han tratado de llamar la atención con respecto a las necesidades del Movimiento estudiantil de fotocopiar libros para

acceder a la cultura y al estudio que. E ese sentido, indican que la educación, como proceso histórico es un proceso que tiene un presente, pasado y futuro. Igualmente sostienen que parte del desarrollo democrático de nuestra sociedad tiene precisamente que ver con la posibilidad real de acceso a los materiales para llevar a cabo su educación.

Consideran un contrasentido que *“...en plena sociedad del conocimiento, verdad, de la información y del conocimiento mediante la Ley N.º 8039, en nuestro país se le limite el acceso a la información y al conocimiento a la cultura a la población. Cuando el conocimiento se ha convertido en la materia prima de la producción actual.”*

Particularmente se refieren a los artículos 51 52, 54 y 58 de la Ley N.º 8039, dentro del marco de la reforma que se hizo para el año 2008, como muy nocivos y en este punto indican que *“...el artículo cincuenta y cuatro, que es aquel que responde fundamentalmente al tema del fotocopiado, ya que allí es donde se establece precisamente el criterio de sanción, de prohibición con respecto a la reproducción parcial o total de obras no autorizadas. Agregando eso sí, una salvaguarda, una protección que a nuestro entender es totalmente insuficiente. Porque... “protege aquellos usos o aquella reproducción que es sin fines de lucro, que es para fines académicos e ilustrativos de enseñanza, cuál es el problema, el problema es que esa es una parte de la actividad del fotocopiado que corresponde al usuario, que es el que le da el valor de uso de la fotocopia.”*

Como respaldo de sus preocupaciones indican que *“...Datos del INEC estiman que hay un millón quinientos mil estudiantes actualmente en el país. Es decir, algo bastante considerable e incluso, datos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual estima que el noventa y nueve por ciento de los estudiantes en los países de América Latina fotocopian libros para poder estudiar. Si nos acotamos con estos datos de la OMPI, de un millón quinientos mil estudiantes nada más quince mil tendrían acceso al estudio. Porque son los únicos que no dependerían de fotocopias, el uno por ciento no depende del fotocopiado para hacer sus estudios.*

Adicional a lo anterior, señalan que las bibliotecas se encuentran desactualizadas, que el Ministerio de Educación no invierte todo el presupuesto que se le brinda y los precios de los libros se han vuelto de difícil acceso para los estudiantes.

De importancia resulta rescatar la aseveración de que *“...no estamos en contra de los derechos de autor. Los derechos de autor están establecidos en la Constitución Política y como tal los respetamos....lo que deseamos es que*

también se respete el derecho de la educación, el derecho a la libertad de expresión, el derecho de trabajo en este caso, los compañeros copistas... lo que queremos es eso, que también se respete esos derechos fundamentales, esos tres: derecho a la educación, derecho al trabajo y derechos de autor.

Finalmente insisten en que "...queremos reivindicar el papel histórico de las copadoras en el aporte y acceso a la educación, y a la estabilidad social del país. Sin fotocopadoras, diay, no hubiéramos podido estudiar, hoy no estaríamos nosotros aquí, o no sé ¿cuántos de ustedes hubieran podido estudiar sin fotocopias? .

La subcomisión analizó tanto la documentación como las comparencias que constan en el expediente, y fue criterio de la misma la búsqueda del equilibrio mediante esta iniciativa, a partir de una propuesta que incorporara algunos de los señalamientos de las distintas entidades y que permitiera plantear tanto la preocupación de la salvaguarda de los derechos de autor, como la protección y posibilidad de acceso a los materiales por parte de los estudiantes a partir del fotocopiado actividad adicionalmente, desarrollada en su mayoría por pequeña y mediana empresa, para estos efectos adjuntó a su informe la propuesta de un texto sustitutivo que se propuso acoger á a la Comisión, criterio que avaló la Comisión en pleno.

De la discusión por el fondo de la iniciativa, se rescata el señalamiento de que se encuentran pendientes algunas respuestas que podrían ser incorporadas en caso de ser rendidas por parte de las Universidades y el Departamento de Servicios Técnicos, de manera que ingresar al expediente sean valoradas como insumos adicionales, para la resolución final de los señores y señoras legisladores (as) en el Plenario de esta Asamblea Legislativa.

En razón de lo anterior, esta Comisión rinde **DICTAMEN AFIRMATIVO** sobre la iniciativa.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS DE
OBSERVANCIA DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL, N° 8039 DE
12 DE OCTUBRE DE 2000 Y SUS REFORMAS.**

ARTÍCULO ÚNICO.- Modifícanse los artículos 51, 52, 54 y 58 de la Ley de Procedimientos de Observancia de Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 de 12 de octubre de 2000 y sus reformas, en los términos que se detallan a continuación:

1.- Se reforman el párrafo final del artículo 54 y el párrafo final del artículo 58 que se leerán de la siguiente manera:

“Artículo 54.- Reproducción no autorizada de obras literarias o artísticas o fonogramas.

(...)

No será punible la reproducción, sin fines de lucro, de obras literarias o artísticas, o fonogramas en la medida requerida para cumplir fines ilustrativos para la enseñanza, con tal de que esa reproducción sea conforme a los usos debidos y se mencione la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente. **Igualmente, no será punible la prestación de servicios de fotocopiado o reproducción de obras literarias o artísticas, o fonogramas adquiridos por estudiantes y personal docente únicamente para cumplir con fines ilustrativos para la enseñanza y de conformidad con los usos debidos.**

“Artículo 58.- Adaptación, traducción, modificación y compendio sin autorización de obras literarias o artísticas

(...)

No será punible la utilización de obras literarias o artísticas, en la medida requerida, para cumplir fines ilustrativos para la enseñanza, por medio de **antologías o compendios**, publicaciones, emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales, con tal de que esa utilización sea conforme a los usos debidos y se mencione la fuente y el nombre del autor, si el nombre figura en la fuente.”

2.- En los artículos 54 y 58 se eliminan las siguientes disposiciones:

- i) En el inciso b) del artículo 54 la frase: “seis meses a dos años de prisión o”
- ii) En el inciso c) del artículo 54 la frase: “uno a cuatro años de prisión o”
- iii) En el inciso d) del artículo 54 la frase: “tres a cinco años de prisión o”
- iv) En el párrafo primero del artículo 58 la frase: “prisión de uno a cinco años o”.

3.- Se adicionan un párrafo final al artículo 51 y un párrafo final al artículo 52, cuyo texto dirá:

“Artículo 51.- Representación pública, comunicación o puesta a disposición del público, sin autorización, de obras literarias o artísticas

(...)

No será punible la representación pública, la comunicación o la puesta a disposición del público, sin fines de lucro, de obras literarias o artísticas en la medida requerida para cumplir fines ilustrativos para la enseñanza, con tal de que esa representación, comunicación o puesta a disposición del público sea conforme a los usos debidos y se mencione la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente.”

“Artículo 52.- Comunicación o puesta a disposición del público de fonogramas, ejecuciones e interpretaciones o emisiones, sin autorización

(...)

No será punible la comunicación, sin fines de lucro, de fonogramas, ejecuciones e interpretaciones o emisiones en la medida requerida para cumplir fines ilustrativos para la enseñanza, con tal de que esa

comunicación sea conforme a los usos debidos y se mencione la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente.”

Rige a partir de su publicación.”

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS. SAN JOSE, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

Carmen María Muñoz Quesada
Presidenta

José María Villalta Florez-Estrada
Secretario

Fabio Molina Rojas

Víctor Emilio Granados Calvo

Oscar G. Alfaro Zamora

Antonio Calderón Castro

Carlos Humberto Góngora Fuentes

Rodolfo Sotomayor Aguilar

Luis Gerardo Villanueva Monge

Diputada/Diputados